



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00153-00  
**DEMANDANTE:** Electo Antonio Duran Padilla  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

**INADMITE DEMANDA**

El 26 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial, el señor Electo Antonio Duran Padilla, interpuso demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios derivados el presunto Desplazamiento Forzado sufrido en el Municipio de Ciénaga - Magdalena

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<p>El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone :</p> <p><i>“La demanda deberá ser presentada”: (...)</i></p> <p><i>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p> <p><i>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la</i></p>	<p>En atención a las reglas dispuestas en la norma citada y con el fin de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia del demandante, se le requiere a la parte actora para que determine con claridad desde que fecha considera se debe contar la caducidad de las pretensiones invocadas respecto del medio de control de reparación directa.</p> <p>Lo anterior toda vez de que si bien se indica como fecha de desplazamiento el 27 de octubre de 2004, no se relacionan más movimientos del demandante ni su posterior radicación en otro domicilio, por lo que se requiere se aclare tal situación y se aporten todas las pruebas que se tengan al efecto, con el fin de determinar sin lugar a dudas la caducidad del presente medio de control, en especial todo lo relacionado con el desplazamiento forzado de los demandantes.</p>

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00153-00  
 DEMANDANTE: Electo Antonio Duran Padilla  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

<p><i>demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”</i></p>	
<p>los numerales 2 y 3, del artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p><i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i></p> <p><i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i></p>	<p>Advierte este despacho que las solicitadas no presentan mucha claridad ni precisión con los hechos de desplazamiento forzado relacionados, en el acápite de hechos de la demanda.</p> <p>Igualmente advierte el despacho que en varias pretensiones se solicita reparación para un grupo plural de demandantes e incluso de “grupo familiar del demandante”, así como en el acápite de hechos se relaciona en plural al número de víctimas, sin embargo, el único demandante relacionado es el señor Electo Antonio Duran Padilla, por lo que se solicita aclaración en tal sentido.</p> <p>Por lo anterior se requiere para que se organicen las pretensiones de la demanda en relación con los hechos de desplazamiento forzado presuntamente sufrido por el señor Electo Antonio Duran Padilla, con el fin de que sea de mayor claridad la lectura para el Despacho.</p> <p>Igualmente se advierte que en caso de que sean más los demandantes a saber, se deben aportar los poderes correspondientes así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.</p>
<p>El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”</i></p>	<p>Se advierte únicamente relacionado correo y dirección de notificación del apoderado, no obstante, el espíritu de la norma citada previene que el despacho pueda tener acceso también a notificación de los demandantes directamente, por lo que se solicita se modifique la demanda en ese sentido y se incluya dirección electrónica y/o física del demandante.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00153-00  
DEMANDANTE: Electo Antonio Duran Padilla  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 6 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 464

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca017cc5f0d741c229a0f6c3a8390fd4bc847741a6a528a6908b1115de114f8**

Documento generado en 05/07/2023 05:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**